

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA REVOCACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.

(CFT/DE/205/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 4 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de CLERE IBÉRICA, 1, S.L.U. (en adelante CLERE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la

cancelación del permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada FV Tejada 2, de 4,99 MW.

CLERE expone los siguientes hechos:

- Obtuvo permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica FV Tejada 2 el día 19 de diciembre de 2022.
- El 28 de octubre de 2022, al tiempo que aceptaba la propuesta previa de acceso y conexión, había subido a la plataforma de la distribuidora el formulario de domiciliación bancaria (formulario SEP) para proceder al pago de los refuerzos con los que I-DE REDES había condicionado el acceso y conexión de la instalación fotovoltaica.
- El 4 de junio de 2024 recibe comunicación por parte de I-DE REDES indicando que se había procedido a cancelar el permiso de acceso y conexión al no haberse cumplido en el plazo reglamentario con el presupuesto que acompañaba la propuesta previa de acceso y conexión.
- En esta comunicación tiene conocimiento CLERE por primera vez de las dificultades que había tenido I-DE REDES para cobrar el adeudo bancario. El mismo día 4 de junio de 2024 hacen transferencia bancaria.
- Revisando la plataforma web de I-DE REDES encuentran un aviso de que el pago por SEPA había sido rechazado por no estar completo el formulario.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, CLERE considera resumidamente que:

- El impago no es causa de caducidad de los permisos de acceso y conexión en redes inferiores a 36kV como es el caso. Simplemente el 14.9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), establece que la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante no firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red. Alega que este no es el caso porque se otorgó el permiso de acceso y conexión, luego el impago no puede llevar a caducidad.
- Considera que el único plazo de pago es el acordado por las partes -12 meses- que no está expresamente regulado y, por tanto, no puede considerarse el incumplimiento de un plazo reglamentario.
- A su juicio, I-DE REDES no actuó con la diligencia debida puesto que no comunicó de forma oportuna que los datos estaban incompletos para que CLERE pudiera completarlos y pagar.

Tras la exposición de los citados hechos, CLERE concluye solicitando:

“[...] sea estimado el conflicto de acceso planteado y, en consecuencia, se revoque la decisión de IBERDROLA de cancelar el permiso de acceso a red otorgado a mi representada el pasado 19 de diciembre de 2022”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 11 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 6 de agosto de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que expone, en resumen, lo siguiente:

- Confirma que el día 28 de octubre de 2022, CLERE aceptó la propuesta previa de acceso y conexión y alega que en el presupuesto que la acompañaba se indicaba que el impago de las condiciones económicas y técnicas debía realizarse en el plazo de 12 meses desde la obtención del permiso de acceso y conexión.
- Confirma que ese mismo día, CLERE procedió a rellenar el formulario SEPA, de forma incompleta.
- Indica que el día 4 de noviembre de 2022 había puesto de manifiesto tal deficiencia en la plataforma web GEA como así ha reconocido el reclamante.
- Confirma que el 19 de diciembre de 2022 otorgó permiso de acceso y conexión, aunque no se había pagado ni se había corregido el formulario.
- Afirma, finalmente que el día 4 de junio de 2024 al vencer el plazo de 12 meses desde la obtención del permiso de acceso y conexión otorgado en la propuesta previa, remitió la notificación de cancelación del expediente por incumplimiento de las condiciones económicas aceptadas tras la remisión de la propuesta previa, mediante correo certificado.

En cuanto a los fundamentos jurídicos alega que han sido diligentes en la actuación y que no se le puede pedir ser más diligentes que a la otra parte que se equivocó al rellenar el formulario SEPA.

Alegan igualmente haber actuado conforme a la regulación pues es causa de revocación de los permisos de acceso y conexión el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y

conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 b) de la Circular 1/2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021).

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 3 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 19 de septiembre de 2024 tuvo entrada escrito de CLERE en el que, en lo que aquí interesa y de forma resumida, afirma que:

-No comparte la idea de I-DE REDES de que la mera comunicación en su plataforma es notificación fehaciente. Además, I-DE REDES no ha aportado prueba alguna de la fecha en la que subió a la plataforma GEA la comunicación de los fallos el formulario SEPA.

-En segundo lugar, niega que haya incumplido las condiciones económicas del permiso de acceso y conexión por lo que no puede revocarse el permiso de acceso y conexión por esta causa.

En fecha 23 de septiembre de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente

procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto y el objeto del mismo.

Como resulta de los antecedentes de hecho, CLERE procedió el día 28 de octubre de 2022 a aceptar propuesta previa de acceso y conexión en la que se informaba favorablemente sobre el permiso de acceso y conexión para su instalación FV Tejada 2 de 4,99 MW. Dicha propuesta previa de acceso y conexión incluía un presupuesto en el que figuraba el pago de unos determinados refuerzos por valor de **[CONFIDENCIAL]**.

El mismo día procedió a rellenar el formulario SEPA para proceder al adeudo bancario, como está estipulado en el procedimiento de I-DE REDES. Como se puede comprobar, dicho formulario está incompleto, faltando varios campos que aparecen como obligatorios. (folios 63 y 64 del expediente).

El día 4 de noviembre de 2022, como consta en el pantallazo aportado por CLERE, I-DE REDES procedió a indicar en la plataforma que el indicado adeudo había sido rechazado por estar incompleto. No realizó ninguna comunicación o notificación de otro tipo que permita conocer la recepción o acceso a dicha indicación por parte de CLERE.

El día 19 de diciembre de 2022, I-DE REDES procedió a otorgar el permiso de acceso y conexión. No realizó advertencia alguna de que el formulario SEPA había sido rechazado por estar incompleto.

Hasta el día 4 de junio de 2024 no se produjo ninguna comunicación más entre I-DE REDES y CLERE. Ese día CLERE recibe notificación por correo certificado mediante la que se le informa de la cancelación del permiso de acceso y conexión otorgado el 19 de diciembre de 2022 por no haber procedido al pago de las condiciones económicas en el plazo de doce meses desde la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión, como constaba en el presupuesto que acompañaba la propuesta previa de acceso y conexión de 28 de octubre de 2022.

De la documentación obrante en el expediente queda acreditado que CLERE aceptó la propuesta previa de acceso y conexión. Que intentó pagar, pero el formulario SEPA -el que debía rellenar para ello- no estaba completo. Que I-DE REDES se dio cuenta de esta deficiencia y lo indicó en la plataforma web, dando por rechazado el pago, sin notificar ni comunicar tal circunstancia de forma que constara acuse de recibo o acceso a la notificación electrónica. Que I-DE REDES emitió permiso de acceso y conexión, sin advertir de la circunstancia anterior. Que I-DE REDES procedió a notificar la cancelación del permiso transcurrido el plazo establecido por las partes de doce meses para el pago de las condiciones económicas establecidas en la propuesta previa de acceso y conexión.

El objeto del presente conflicto es determinar si la actuación de I-DE REDES es o no ajustada a Derecho.

CUARTO.- Sobre el pago de las condiciones económicas que acompañan a una propuesta previa de acceso y conexión y las consecuencias del impago para la obtención o el mantenimiento del permiso de acceso y conexión.

Como se ha indicado, CLERE aceptó la propuesta previa de acceso y conexión realizada por I-DE REDES. En dicha propuesta previa, se establecía la obligación de pagar una serie de refuerzos, con el presupuesto allí indicado en el plazo de doce meses desde la obtención del permiso de acceso y conexión.

El mismo día de la aceptación, CLERE procedió a rellenar el correspondiente formulario, pero lo hizo de manera incompleta. I-DE REDES reparó en dicha

situación unos días después y procedió a advertirlo solo a través de la plataforma web. CLERE no subsanó el defecto porque no tuvo conocimiento de la referida situación. A pesar de ello, I-DE REDES emitió los permisos de acceso y conexión. Posteriormente, 18 meses después de emitirlos procedió a su cancelación.

El conflicto plantea dos cuestiones. En primer lugar, determinar si el impago de las condiciones económicas por parte del promotor puede suponer la pérdida del permiso de acceso y conexión. El segundo, si la mera indicación en la plataforma web de una deficiencia sin acuse de recibo es suficiente para entender notificado al promotor.

Analizando la primera de las cuestiones, ha de indicarse que:

La regulación es clara en el caso de instalaciones conectadas a tensiones superiores a 36kV. La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2018 de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, a la que remite de forma expresa el artículo 24 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión en dos supuestos sucesivos, a saber si no se paga el 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red en un plazo no superior a 12 meses y si no se suscribe un contrato de encargo de proyecto en el plazo de cuatro meses desde haber abonado el importe indicado y haber obtenido la autorización administrativa previa.

En el caso de instalaciones conectadas a tensiones iguales o inferiores a 36 kV, como es el del presente conflicto, solo existe una disposición a nivel reglamentario que regula un aspecto de esta cuestión. Se trata del artículo 14.9 del RD 1183/2020:

9. En el caso de instalaciones de generación o demanda en puntos de tensión igual o inferior a 36 kV, la propuesta no se considerará aceptada hasta que el solicitante firme previamente un acuerdo de pago por las infraestructuras que deba desarrollar el titular de la red, de conformidad con la normativa en vigor.

En la disposición se regula, por tanto, una situación previa. La aceptación de la propuesta previa está condicionada a la firma de un acuerdo de pago. En caso de no firmarse, la propuesta se entendería rechazada y nunca se emitiría el permiso de acceso y conexión, archivando el procedimiento.

Es evidente que este no es el caso del presente conflicto. En el mismo, I-DE REDES dio por aceptada la propuesta y emitió los permisos de acceso y conexión.

En efecto, en el presupuesto que acompañaba la propuesta previa de acceso y conexión, I-DE REDES se indica con claridad que *“el pago del presupuesto debe realizarse en el plazo máximo de 12 meses desde la obtención del permiso de acceso y conexión, remitiendo el justificante de pago por la misma vía que la solicitud de acceso y conexión”* (folio 72 del expediente). Esta indicación puede entenderse como el acuerdo de pago al que se refiere el artículo 14.9 del RD 1183/2020.

Aunque el presupuesto (y la propuesta previa) no indican expresamente las consecuencias de la falta de pago en plazo, es evidente que dicho plazo forma parte inequívoca de las condiciones económicas y técnicas de la conexión (al estar integrado en el acuerdo de pago) por lo que, como bien dice I-DE REDES, su incumplimiento conlleva la revocación -no la cancelación- de los permisos de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 de la Circular 1/2021.

Puede concluirse, por tanto, que todo promotor que ha obtenido permiso de acceso y conexión en tensión igual o inferior a 36kV debe proceder al cumplimiento de las condiciones económicas, en los plazos y con las condiciones que se hayan establecido en el acuerdo de pago previo a la aceptación de la propuesta previa y, en caso de no cumplirlo, se procederá a la revocación del permiso de acceso y conexión.

Ahora bien, el presente conflicto tiene, como se ha apuntado, otra dimensión.

Como ha quedado acreditado el incumplimiento del pago en plazo por parte de CLERE se produce porque el formulario SEPA utilizado por el promotor fue rellenado de manera incompleta, por lo que fue rechazado por I-DE REDES sin que fuera subsanado en el plazo de doce meses.

Es muy relevante indicar que, en el presente caso, no existe aparentemente una voluntad de impago, sino un mero defecto -subsanable por naturaleza- en el formulario de pago habilitado por I-DE REDES. Así las cosas, es relevante para la resolución del presente conflicto si CLERE era concedor o no del error cometido y si pudo, en su caso, haberlo subsanado.

Ambas partes están de acuerdo en que el defecto del formulario no fue notificado, sino que simplemente I-DE REDES se limitó a indicar en la plataforma web que el formulario había sido rechazado por defectuoso. Ambas partes están igualmente de acuerdo en que, a pesar de que llevaba cerca de dos meses en la web la noticia del rechazo, cuando se emitió el permiso de acceso y conexión y comenzaba a correr el plazo de doce meses, I-DE REDES no indicó nada y emitió el permiso de acceso y conexión sin más.

Ha de contestarse por tanto a si la actuación de I-DE REDES fue insuficiente para asegurar que CLERE pudiera subsanar la deficiencia..

Ha de indicarse, en primer término, que la normativa vigente -RD 1183/2020- no regula de forma expresa el presente supuesto.

El artículo 5.5 del RD 1183/2020 establece la necesidad de habilitar los medios electrónicos que permitan dejar constancia fehaciente de comunicaciones y notificaciones:

“5. A efectos de la tramitación de los procedimientos de acceso y de conexión, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las solicitudes y sus posibles subsanaciones, las comunicaciones por parte del gestor de la red, en su calidad de punto de contacto único, y, en general, cualquier paso en la tramitación que exija llevar a cabo una comunicación o notificación por parte del solicitante o del gestor de la red, deberán realizarse por medios electrónicos. Lo anterior no será de aplicación cuando los solicitantes sean personas físicas, en cuyo caso podrán utilizarse otras vías de comunicación o notificación siempre que estas permitan dejar constancia de la presentación y de la fecha en que esta haya tenido lugar.

b) Deberán habilitarse lo medios electrónicos que permitan guardar la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por parte de los solicitantes y de los gestores de red y obtener resguardos acreditativos de las mismas por parte de los solicitantes de los permisos de acceso y de conexión, en los que se haga constar la fecha y hora de presentación.

c) Deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan dejar constancia fehaciente de las comunicaciones y notificaciones que realicen los gestores de red”.

Ha de analizarse en el presente caso si el mero aviso en la plataforma web habilitada de un defecto sin notificación o comunicación es suficiente para acarrear la revocación del permiso de acceso y conexión, al no haber sido atendido en plazo.

Si atendemos a los supuestos en los que el RD 1183/2020 exige notificación o comunicación podemos indicar que ha de notificarse toda actuación del gestor de la red que se dirija a los promotores para poner fin al procedimiento o suspenderlo (inadmisiónes, denegaciones, suspensión por concurso) o para poner en marcha un plazo que en caso de que no se cumpla conlleve el archivo

del procedimiento (requerimiento de subsanación, remisión de propuesta previa, condiciones económicas y técnicas, el propio permiso de acceso y conexión).

Así en la inadmisión (art 8.2)

2. La inadmisión de una solicitud deberá ser notificada por el gestor de la red al solicitante del permiso de acceso y de conexión.

Las denegaciones (art 9.2)

2. En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud.

Los requerimientos de subsanación (art. 10.5)

5. El solicitante dispondrá de veinte días, desde la fecha en que le haya sido notificado el requerimiento de subsanación, para presentar la información indicada en dicho requerimiento

La remisión de propuesta previa (art. 12)

En el caso de que la evaluación de la solicitud concluya que existe capacidad de acceso y que es viable la conexión, el gestor de la red notificará al solicitante su propuesta.

Las condiciones económicas y técnicas (art. 12.6)

6. El presupuesto económico elaborado por el titular de la red, conforme a lo previsto en el apartado anterior, será notificado al solicitante por el gestor de la red simultáneamente con las condiciones técnicas a las que se refiere el apartado primero.

La emisión de los permisos de acceso y conexión (art. 15.2)

2. El gestor de la red deberá notificar al interesado los permisos de acceso y de conexión emitidos

Y la suspensión de la tramitación por reserva de concurso (art. 20)

En el presente caso, como coinciden ambas partes, I-DE REDES se limitó a indicar -no puede llegar ni siquiera a calificarse de comunicación- en la página web que había detectado un defecto en el formulario. Es evidente que dicho defecto era perfectamente subsanable y que se podría haber subsanado en plazo. Es decir, es un supuesto análogo al de los requerimientos de subsanación.

Puede concluirse por ello, que la mera indicación en la plataforma web era insuficiente, necesitando de una notificación. Sin embargo, la misma no se produjo.

Es claro que la propia naturaleza de una notificación o comunicación exige que conste fecha y hora de la puesta a disposición o remisión de la misma al promotor, habilitando un medio electrónico que garantice que dicha comunicación fue remitida a quién correspondía. Así sucede habitualmente con las inadmisiones, las remisiones de propuestas previas o los requerimientos de subsanación.

Las consideraciones anteriores conducen a entender que, aunque se produjo la causa de revocación del permiso de acceso y conexión prevista en la propuesta previa aceptada por CLERE, la misma fue consecuencia de la comunicación sin las suficientes garantías, que permitieran asegurar la subsanación, por parte de I-DE REDES de los defectos en el formulario SEPA.

Por consiguiente, ha de estimarse el presente conflicto de acceso y dejar sin efecto la revocación de los permisos de acceso y conexión de la instalación FV Tejada 2.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la revocación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica FV Tejada 2 de 4,99 MW.

SEGUNDO- Dejar sin efecto la comunicación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., por la que cancela el permiso de acceso y conexión de FV Tejada 2 de 4,99 MW, procediendo a la restauración del mismo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBÉRICA 1, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.